



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-000093-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Alex Mauricio Estupiñán Olarte.
ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil. (C.N.S.C.).
VINCULADOS: Universidad Industrial de Santander - Facultad de Derecho; Secretaría de Educación Departamental del Tolima y Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante actuando en nombre propio, solicitó protección constitucional al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso al empleo, escogencia de profesión u oficio y perjuicio irremediable, sin perjuicio de considerarlo este juzgado como en efecto lo hará, precisar en punto del derecho al debido proceso administrativo.

2. Fundamentos facticos:

Narra el accionante que es abogado de profesión, con título otorgado en diciembre de 2013 por la Universidad Industrial de Santander y expedición de su tarjeta profesional en el año 2014, que actualmente se desempeña como litigante en su área de conocimiento, y debido a la vocación por la investigación y la enseñanza, ha optado

desde aproximadamente el año 2018, por participar en procesos de selección que organiza y administra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante, CNSC).

Que como es profesional, decidió optar por aplicar a los cargos del nivel profesional que se ofertan para la investigación y la enseñanza, luego, desde el 2018 ha optado por los cargos del nivel profesional que se ofrecen en la CNSC., tanto para el sistema general de carrera, como de los sistemas especiales y específicos. Narra, que en otras convocatorias, se tuvo como referencia el ejercicio de la carrera de abogado, para cargos de docente de aula, dentro de los profesionales no licenciados.

Agrega que extrañamente, en la Resolución No.3842 de 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Directivos Docentes, se eliminó dicha posibilidad, al excluir del ejercicio de la profesión docente para las áreas señaladas a los profesionales en derecho, puesto que la carrera jurídica fue excluida del listado de profesionales no licenciados, para los cargos de Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia y docente de Ciencias Económicas y Políticas.

Dice que realizó la inscripción teniendo en cuenta que es profesional del derecho, abogado, con título de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, con lo cual considera que tenía la formación académica para aspirar al cargo ofertado, pero extrañamente se cambiaron los requisitos para el ejercicio de la profesión docente.

Añade que la decisión adoptada por la CNSC. es abiertamente inconstitucional, toda vez que atenta contra el principio de igualdad, derecho al trabajo y al acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos, lo anterior, por cuanto según el Consejo de Estado, el título de abogado debe ser suficiente para poder aspirar al cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificarse a las entidades accionadas, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

La Secretaría del Juzgado procedió a realizar la fijación del aviso de notificación en la Página Web de la Rama Judicial y dispuso lo propio, también en la página de la CNSC, para la debida publicidad de todos los concursantes en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 dirigido por la C.N.S.C. y para que notifique a cada uno de los participantes en la convocatoria referida.

En desarrollo de este trámite constitucional, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, se pronunció sobre su vinculación informando que efectivamente el accionante ALEX MAURICIO ESTUPIÑAN OLARTE, identificado con la C.C. No.1.095.803.174 cursó el programa académico de Derecho en dicha Universidad, obteniendo el título de abogado el 17 de diciembre de 2013, según acta de grado No.58366; que respecto de las pretensiones no emite pronunciamiento porque no tiene el asunto, una relación directa con la casa de estudios; que frente a ella, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita ser desvinculada.

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL informó que el gestor sabía cuando consultó las vacantes ofertadas, que no cumplía con los requisitos para participar del actual concurso docente, en el cual voluntariamente se inscribió. Que frente a los criterios técnicos que dieron origen al retiro del título de derecho para el ejercicio docente, es preciso señalar que esa Cartera buscaba garantizar el derecho a la educación de sus niños, niñas y jóvenes, por lo que inicialmente habilitó títulos no licenciados que permitieran la prestación del servicio educativo; que luego, se recibió concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y por recomendación del C.N.S.C., se procedió a retirar el título de derecho para ejercer como Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales; aclara esa defensa, que el título se encuentra habilitado para desempeñarse en el cargo de directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual de Requisitos y Competencias de la Carrera Docente.

También estipula, que las pretensiones del accionante son improcedentes; que se presenta improcedencia del amparo por falta de legitimación en la causa, por existir otro mecanismo idóneo de defensa, y no acudir a la acción constitucional de tutela. Se presenta carencia de objeto e inexistencia de violación de derechos. Solicita no acceder a las pretensiones invocadas y disponer su desvinculación.

La CNSC., informó que se presenta improcedencia de la salvaguarda, por cuanto es un mecanismo excepcional y subsidiario y solo resulta pasible cuando el actor no cuenta con otros medios jurídicos para canalizar la reclamación; que respecto del inconformismo del promotor respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la adopción, aplicación o modificación de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, acto administrativo respecto del cual, la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos. Agrega que se presenta la inexistencia de un perjuicio irremediable.

También recalcaron esos descargos, que el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 tuvo inicio de su etapa de inscripciones el 13 de mayo de 2022, de lo cual se le informó a la ciudadanía por medio de aviso desde el 6 de mayo de 2022; que para la apertura de la etapa de inscripciones el señor Alex Mauricio Estupiñán Olarte conocía la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se dispuso por el citado, la condición de los títulos de formación académica que deberían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo docente, ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia; que el citado Manual, no contempla la profesión de derecho como válida para el desempeño del consabido empleo, pero sí, para los siguientes:

Continuación de la Resolución Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

De igual modo dijo, que el Ministerio de Educación Nacional en pro de la calidad educativa y atendiendo las recomendaciones de Conaces procedió a retirar el título de derecho para ejercer como docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, no obstante, el título se encuentra habilitado para desempeñarse como directivo docente de acuerdo con el manual de funciones de la carrera docente. Que el señor Alex Mauricio Estupiñán Olarte decidió omitir la condición de participación, siendo consciente que no cumple con los requisitos exigidos para el empleo docente de ciencias sociales, pues como ha sido demostrado por el Manual de Funciones, requisitos y competencias no habilitó la profesión de derecho como título suficiente para su ejercicio, por lo que no puede pretender ahora el actor a través del mecanismo de tutela, la obtención de sus fines cuando conocía las condiciones de participación previo a la apertura de la etapa de inscripciones.

Finaliza indicando esa Institución, que las actuaciones adelantadas por la CNSC., se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del promotor, tal como se explica en líneas precedentes; luego, las pretensiones ius fundamentales no están llamadas a prosperar.

La UNIVERSIDAD LIBRE dio contestación a la presente acción haciendo pronunciamiento sobre los hechos narrados, recalcando que se trata de meras

apreciaciones; que la inconformidad principal recae en que no se tuvo en cuenta el título profesional de abogado en la convocatoria para la cual se presentó el interesado; que la reclamación que incoó el accionante fue resuelta de fondo, respuesta publicada a través del aplicativo el pasado 18 de abril de la presente anualidad; que las entidades certificadas en educación no pueden modificar los requisitos para un cargo estando un proceso de selección en curso, al igual que el Ministerio de Educación no debe modificar el Manual de Funciones concediendo efectos retroactivos a la modificación en un proceso de selección; que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC y de la Universidad Libre.

Añade esa defensa, que se debe descartar que el título profesional que acredita el accionante como abogado, el cual aportó con su inscripción en el proceso de selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos; que para el empleo identificado con el código OPEC No. 183947, de acuerdo a las necesidades del servicio, no se incluyó el título de derecho, pues el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es NO ADMITIDO; concluye que se presenta inexistencia de vulneración al derecho al debido proceso y derecho al trabajo, y por ello, solicita denegar el amparo; máxime, que se cuenta con otros mecanismos legales para la defensa de los intereses.

La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE se pronuncia informando que no ha trasgredido los derechos alegados por el accionante, que respecto del derecho de petición, la entidad no puede dar respuesta sobre algo que no se le radicó; por ende, solicita ser desvinculada, ante su ausencia de legitimación en la casusa por pasiva.

Por otra parte, y pese al llamamiento a través de las publicaciones digitales ordenadas, no se hizo presente a este debate, algún otro sujeto de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una

instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Alex Mauricio Estupiñán Olarte, para lo cual, se ha de verificar si efectivamente las entidades accionadas y demás vinculados de oficio, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de acceso al empleo público, derecho de escogencia de profesión u oficio y demás, normados en la Constitución Política.
6. En estas condiciones, es claro para el Despacho que el accionante quien actúa a nombre propio, manifiesta no estar conforme con la determinación que tomo el Ministerio de Educación Nacional y La Comisión Nacional del Servicio Civil, al no tener en cuenta el título profesional de abogado para acceder o aspirar al cargo de docente de aula, al que aspiraba el accionante en la convocatoria proceso de selección 2150 a 2337 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 que fueron dirigidos por la C.N.S.C.
7. Conforme a lo antes analizado, tenemos que las entidades accionadas entre las cuales se resalta el Ministerio de Educación Nacional y la CNSC, alegan en sus contestaciones que lo decidido respecto a los requisitos que fueron suspendidos para acceder al cargo docente de aula respecto del proceso de selección 2150 a 2337 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, fueron ordenadas para que se pudiera acceder a los cargos ofertados con una mayor facilidad y con el hecho de dejar por fuera el requisito de ser abogado titulado; lo que en sentir de la defensa, no le afecta al actor, por cuanto que el mismo puede acceder a otros empleos; que además, el accionante era conocedor de dicha situación al momento de realizar su inscripción en la citada convocatoria, por ende, considera que no le han vulnerado derechos fundamentales ni se le está causando un perjuicio irremediable con dicha decisión, la cual fue adoptada administrativamente.
8. En efecto, las manifestaciones de voluntad en el cuerpo administrativo, encuentran su norte de operación en el respeto hacia el derecho fundamental del debido proceso, que consagrado en el artículo 29 Superior, del mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii)

desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho (...).”

9. Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, se ha señalado por la doctrina que debe examinarse las características del caso concreto, para determinar si los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, son los mecanismos idóneos y eficaces para controvertir los asuntos, establecido cuatro situaciones, en que resultaba procedente acudir al amparo por este medio excepcional, a saber: (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional] ; y, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.
10. En consideración a lo anterior, se procedió a revisar la pertinencia de la presente salvaguarda, encontrando que para el caso en comentó, la acción de tutela no es procedente, por cuanto no se encuentra enmarcada en las circunstancias anteriormente descritas por el máximo órgano constitucional, que pudiese hacer procedente el amparo deprecado; con lo cual no puede soslayarse el carácter subsidiario y residual de la misma, para controvertir actos administrativos.
11. Adicionalmente a lo ya expuesto, ha de indicarse a la parte actora que los ciudadanos pueden acudir a este mecanismo excepcional, únicamente cuando se carece de recurso o de acción para resguardar sus prerrogativas fundamentales; que existiendo medio judicial ordinario éste no resulte idóneo o eficaz; situación que no es del caso, pues la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para que sean resueltas sus pretensiones ante la autoridad administrativa competente, con lo cual quedan desvirtuados los dos primeros requisitos exigidos por la Corte para que proceda la acción de tutela como mecanismo subsidiario.
12. Aunado a lo anterior, debe señalar el Despacho que, el juez de tutela no posee las condiciones para determinar si los documentos aportados cumplen o no con los requisitos exigidos por la convocatoria y anexos técnicos, o si los mismos fueron presentados en los tiempos establecidos para ello, así como los plazos límites para su radicación, máxime cuando se reitera, la acción de tutela es un medio subsidiario que, por su perentoriedad, no permite agotar una carga probatoria de mayor complejidad, por tanto, no es el mecanismo idóneo para resolver de fondo el asunto de autos.

13. Es de destacarse cómo unos requisitos previstos en la convocatoria en su momento oportuno, no fueron cuestionados jurídicamente por el interesado, trayendo la temática ahora en esta acción constitucional tipo sumaria.
14. Respecto a la ocurrencia del perjuicio irremediable, no encuentra probado el Despacho su ocurrencia, puesto que si bien es cierto el concurso de méritos sigue con las etapas en él previstas, no es menos cierto que el accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de buscar la protección de sus derechos, utilizando las medidas cautelares dispuestas, mientras se adelante y concluya el respectivo proceso, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección.
15. Así las cosas, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, sustituyendo los procedimientos preestablecidos para tales fines.
16. En consideración a las anteriores argumentaciones expuestas se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor Alex Mauricio Estupiñán Olarte.
17. Para cerrar la presente ponderación, ha de indicarse que ante la ausencia de acreditación en cuanto a que la Universidad Industrial de Santander - Facultad de Derecho; la Secretaría de Educación Departamental del Tolima y la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, hubieren vulnerado derecho fundamental alguno en el actor, habrá lugar a su exoneración de responsabilidades constitucionales en este debate.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el accionante Alex Mauricio Estupiñán Olarte.

SEGUNDO. **EXONERAR** de responsabilidad constitucional alguna en esta acción de tutela a la Universidad Industrial de Santander - Facultad de Derecho; la Secretaría de Educación Departamental del Tolima y a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remitir la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49a83b5f119c7b39098c955356ec6be5ab743900b306e8b14714088dd7bfe4**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>